

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

07 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-00023-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado YONY GUTIERREZ OROZCO, vista a folio 112, se infiere que le esta revocando la autorización que le concedió al doctor JOSE BERMUDEZ PINEDO, para que recibiera los títulos a el descontados con ocasión de este proceso, por consiguiente se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la autorización para recibir títulos que le fue concedida al doctor JOSE BERMUDEZ PINEDO, de acuerdo con la manifestado por el demandado YONY GUTIERREZ OROZCO.

SEGUNDO: ENTREGAR al demandado YONY GUTIERREZ OROZCO, los títulos a el descontados con ocasión de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Oct 5 de 2020. Informo que este proceso se dio por terminado por pago total , por auto del 16 de septiembre de 2020, y en su numeral tercero se ordeno la entrega de los títulos judiciales relacionados a folio 65 a favor de la parte actora. Revisado la plataforma de títulos se observo en el día de hoy que los títulos judiciales, de los cuales de depreco la entrega por parte de la demandante y que se accedió a esto en el numeral tercero del auto en cita, no pertenecen a esta actuación judicial, sino que pertenecen es al proceso rad 2016-659 también de coedumag contra MERLY PERTUZ Y OTROS, de lo cual se aportan los respectivos pantallazos, el cual por auto del 4 de abril de 2018, se dio por terminado por pago parcial de la obligación. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

07 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-280-00

Visto el informe que antecede, se dispone NEGAR la entrega de títulos judiciales relacionados a folio 65 de este expediente, ya que estos pertenecen es al proceso rad 2016-659 de coedumag contra MERLY PERTUZ Y OTROS, el cual por auto del 4 de abril de 2018, se dio por terminado por pago parcial de la obligación, y no al proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

10 7 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD NO. 2019-1138-00

Mediante auto fechado el 8 de octubre de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$ 8.415.000, más los intereses causados , y los que se causaren hasta que se realizara el pago de la misma y costas del proceso.

Se tiene que la demandada fue notificada a través de aviso, el cual fue recibido el 16 de septiembre de 2020 (folio 38), y vencido el término del traslado no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P, sumado al hecho de que estamos ante un proceso ejecutivo singular.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

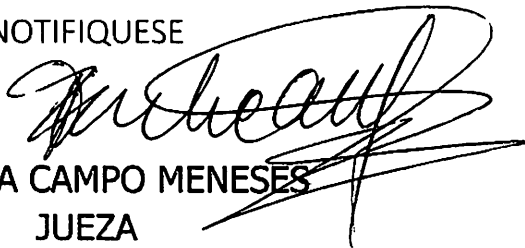
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de KATERINE BAQUERO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA.

INFORME SECRETARIAL. Octubre 6 DE 2020.

Informo que a folio 163 y 164 la parte actora solicita que se proceda a dictar
sentencia de seguir adelante con la ejecución, argumentando entre otras que
ya no existe acreedor hipotecario. ORDENE.

HAROLD OSPINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA.

10.7 OCT 2020

REF: P.EJECUTIVO DE EDIFICIO CENTRO QUIRURGICO CONTRA
CONSTRUCTORA DEDALO SAS RAD 2019-949-00

REQUERIR A LA PARTE actora a efectos de que aporte a este proceso,
la copia de la escritura pública No. 448, (la cual alude en el memorial
visto a folio 163 y 164), a efectos de constatar si efectivamente ya
no existe acreedor hipotecario a quien haya que notificar dentro de
este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA

07 OCT 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2020-408-00

Ante este despacho judicial se presenta transacción visto de folio 121 al 132, suscrito por la parte demandante y por la ejecutada, en donde básicamente se infiere a que se de por terminado este proceso por pago, y se le haga entrega del título judicial por valor de \$ 238.445 a la demandante, y que se levanten las medidas cautelares.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción” (Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que la transacción aportada se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, en consecuencia este juzgado dará por terminado el proceso con base en este, y el cual fue aportado via correo electrónico por parte de la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción aportado a este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO con base en el acuerdo de transacción aportado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial por valor de \$ 238.445 a la demandante YANET CALDERON SANCHEZ, el cual le fue descontado a la demandada.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR este proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA